



MUNICIPALIDAD DE LAJA
DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Unidad de Rentas y Patentes

DECRETO N° 3.506.- /

MAT.: APRUEBA MODIFICACIÓN A
ORDENANZA MUNICIPAL PARA FERIA
LIBRE.

Laja, 19 de mayo de 2016.

VISTOS

- 1.- La necesidad de modificar Ordenanza que regula las actividades comerciales que se desarrollan en las ferias libres de la comuna; (Ordenanza municipal para la feria libre ubicada en calle Prat).
- 2.- Sesión Extraordinaria N° 3 de Concejo Municipal, de fecha 13 de mayo de 2016; Acuerdo N° 08.
- 3.- Decreto Ley N° 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales y sus modificaciones;
- 4.- Y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores.

DECRETO:

- 1.- **APRUÉBASE** la siguiente modificación a la Ordenanza para Feria Libre.

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones de la presente ordenanza regirán la instalación y funcionamiento de todas las ferias libres de la Comuna de Laja, en bienes nacionales de uso público y de propiedad o administración municipal. En propiedad privada se regirá por las normas aplicables a la actividad económica general.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) "Zona de Feria": sector de la comuna cuya extensión y límites son definidos por el municipio, mediante Decreto Alcaldicio.
- b) "Ferias Libres": lugar en que se ejerza el comercio en la vía pública, en las condiciones señaladas en la presente Ordenanza, entre comerciantes de ferias libres y consumidores.
- c) "Área complementaria de feria": fracción de la feria que será de uso común de los comerciantes, y que contará con baños químicos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- d) "Feriante" o "Comerciante de Ferias Libres": la persona natural que, amparada por el correspondiente permiso municipal, ejerce su actividad en una feria libre.
- e) "Espacio de feria libre": fracción territorial de una feria que se asigna en calidad de permiso precario.
- f) "Alimento o producto alterado", aquel que, por acción de causas naturales, tales como suciedad, temperatura, aire, luz, enzimas, microorganismos, huevos o larvas de insectos, roedores; presente averías, deterioros o perjuicios en su composición intrínseca.

g) "Alimento o producto contaminado" aquel que presente claros signos o señales de contaminación por sustancias ajenas al mismo y de características peligrosas para la salud humana, tales como detergentes, combustibles y otros similares.

h) "Alimento o producto adulterado", aquel al que se le haya extraído parcial o totalmente, cualquiera de sus principales componentes o se haya mezclado, colorado, pulverizado o cubierto en tal forma que oculte su calidad inferior o haya sido alterado en su pureza.

Igualmente, se considerará adulterado aquel producto que contenga impurezas nocivas para la salud o al que se le ha agregado cualquier ingrediente dañino venenoso, que pueda no hacerlo apto para el consumo o aquel que entre en descomposición con una sustancia orgánica descompuesta, contaminada o impropia para la alimentación.

i) "Alimento o producto falsificado", aquel que se designa o expenda con el nombre o calificativo de un producto que no corresponde; aquel de cuyo envase se haya extraído total o parcialmente su contenido original, sustituyendo el diseño o declaración ambigua, falsas o que pueda inducir a error respecto de los ingredientes que lo componen.

TÍTULO II: DE LOS LUGARES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 3. Las ferias se ubicarán en los lugares destinados por la municipalidad al efecto, fijadas mediante Decreto Alcaldicio, que deberá contener el lugar, día y hora de funcionamiento de cada feria, así como el número de espacios autorizados, rubro, dimensión y ubicación de estos.

Sin embargo, el municipio podrá decretar el traslado de una feria, por razones fundadas, cuando de la ubicación existente se deriven problemas de tránsito o se perjudique o afecte el bienestar de la comunidad, lo anterior, previa entrega de información a los feriantes.

La oficina de Rentas municipales e Inspección controlará el cumplimiento del traslado decretado.

Artículo 4. Los lugares destinados a ferias libres deberán estar alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental, para este efecto deberá estar pavimentado o debidamente aislado, cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en la presente Ordenanza y la normativa vigente, especialmente el Código Sanitario y el Reglamento Sanitario de Alimentos.

Artículo 5. La Dirección de Tránsito, adoptará las medidas necesarias para garantizar un tránsito expedito en las calles adyacentes a las ferias, debiendo, en especial, instalar letreros que indiquen los días y horarios de funcionamiento de éstas.

Artículo 6. El número máximo de puestos de cada feria libre será determinado por la municipalidad. Sin embargo, esta cifra podrá ser incrementada o disminuida por razones técnicamente fundadas, siempre que exista disponibilidad de terreno, tomando en consideración el crecimiento poblacional del sector donde trabaja la feria.

TÍTULO III: DE LOS PUESTOS DE VENTA

Artículo 7. Los puestos de las ferias libres tendrán las siguientes dimensiones: 3 metros de frente por 3 metros de fondo, su altura mínima será de 2 metros.

Los feriantes podrán optar por trabajar en carros de venta y sus dimensiones no podrán superar las establecidas para los puestos.

El municipio podrá disponer la instalación de camionetas, carros de arrastre, etc. En función de la disponibilidad de espacio en la ubicación de la respectiva feria libre.

TÍTULO IV: DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA

Artículo 8. Los comerciantes de las ferias libres deberán ejercer su comercio sólo los días que permita la autorización otorgada y en los horarios que señala la presente Ordenanza.

Artículo 9. La instalación de los puestos de las ferias libres deberá iniciarse a partir de las 07:00 Hrs., y concluirse en su totalidad a las 09:30 Hrs., en horario de invierno y verano.

La feria deberá estar totalmente despejada a las 15:30 Hrs., en invierno y verano. Exceptuando los sábados y festivos, cuyo horario será hasta las 16:30 Hrs.

TÍTULO V: DEL PERMISO PARA EJERCER EL COMERCIO EN FERIAS LIBRES.

Artículo 10. El comercio de las ferias libres solo se ejercerá previo pago de un permiso definido su monto en la ordenanza respectiva.

Artículo 11. La autorización deberá ser requerida al municipio por la persona natural que solicite ese comercio y se obligue a trabajar y atender personalmente el puesto.

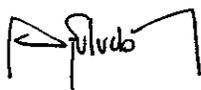
Artículo 12. El postulante deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Presentar resolución sanitaria cuando lo exija la legislación que regula esta materia.
- c) Presentar documento que acredite domicilio.
- d) Declarar el rubro que pretende ejercer.

TÍTULO VI: DE LOS RUBROS

Artículo 13. En las ferias libres solo podrá expendirse productos comprendidos en los siguientes rubros:

1. Frutos del país, papas.
2. Frutas, verduras frescas y trozadas.
3. Condimentos y encurtidos.
4. Huevos.
5. Dulces, confites y helados.
6. Flores, plantas y maceteros.
7. Yervas medicinales.
8. Animales menores y medianos vivos.
9. Otros que expresamente autorice el municipio.



TÍTULO VII: DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 14. Los comerciantes de ferias libres deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejercer personalmente el comercio para el cual ha sido autorizado y en el puesto asignado.
2. Instalarse y retirarse en los horarios establecidos los días que se haya decretado para el funcionamiento de la feria respectiva.
3. Otorgar plenas facilidades a los inspectores municipales y otros funcionarios encargados de la fiscalización del funcionamiento de las ferias.
4. Mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro, toldo, instalaciones y útiles, acumulando sus desperdicios en receptáculos con tapa o envases desechables, manteniendo permanentemente barridos y limpios sus alrededores.
5. Impedir que los alimentos permanezcan en contacto directo con el suelo.
6. Impedir el vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas y de cualquier líquido malsano, inflamable o corrosivo hacia la vía pública.
7. Mantener la pesa frente al público y/o mantener la poruña dentro de la pesa
8. Mantener los precios de venta a vista del público.
9. Cumplir con todas las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII: DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 15. El ejercicio de actividades en una feria libre estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

1. Ejercer un comercio distinto del autorizado.
2. Adulterar el peso de los productos de cualquier forma.
3. Dejar vehículos estacionados sobre las aceras o en zonas no autorizadas o con prohibición de estacionar.
4. Botar cualquier tipo de desperdicios de las mercaderías en las viviendas y antejardines, en las veredas, calzadas, aceras, pasajes y otros bienes nacionales de uso público aledaños a la feria.
5. La instalación y/o funcionamiento de locales en que se preparen alimentos para ser consumidos en el mismo lugar.
6. La venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas o insecticidas y otros productos que signifiquen riesgo para la salud.
7. La venta y consumo de bebidas alcohólicas.
8. El uso de papel impreso como primer envoltorio de alimentos perecibles.
9. La venta de alimentos y productos alterados, contaminados, adulterados o falsificados.
10. La venta de toda sustancia alucinógena o psicotrópica, ya sea en estado natural o elaborado.
11. La venta de combustible, lubricantes, armas blancas, de fuego y juguetes bélicos.
12. La venta de medicamentos.
13. Utilizar los espacios de la feria como habitación o dormitorio.
14. Hacer sus necesidades fisiológicas en cualquier lugar distinto a los habilitados para estos efectos.
15. Vender mercadería en mal estado o no apto para el consumo.
16. Agredir física o verbalmente a los funcionarios fiscalizadores.

17. Incurrir en conductas o actitudes abusivas y, en general, agredir de hecho o palabra, a otro comerciante, transeúnte o público consumidor.

18. Presentarse, el comerciante o su ayudante, en estado de intemperancia o consumir en el lugar de trabajo, alcohol, alucinógenos o drogas de cualquier tipo, o permitir que terceros lo hagan con su consentimiento.

19. Amparar, encubrir y/o ejercer el comercio ilegal

TÍTULO IX: DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 16. El control y fiscalización de las ferias libres estará a cargo de los inspectores municipales, sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Administración y Finanzas, de la Dirección de Tránsito, y de las facultades que competen a Carabineros de Chile, a la autoridad sanitaria y al Servicio de Impuestos Internos, en las materias propias de su competencia, además del ejercido por los propios miembros de cada feria libre.

Artículo 17. La inspección municipal, será permanente y colaborará con los funcionarios de la autoridad sanitaria.

Artículo 18. Los inspectores municipales cursarán citaciones o partes ante el Juzgado de Policía Local competente, por el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza.

TÍTULO X: DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Toda infracción a esta Ordenanza será denunciada al Juzgado de Policía Local, el cual podrá aplicar sanciones de hasta 5 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.), de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las sanciones que establece la normativa sanitaria y las que corresponda por aplicación de la Ley N°18.223, sobre Normas de Protección al Consumidor.

Artículo 20. Todo feriante que se encuentre en estado de ebriedad o con manifestaciones claras de haber ingerido alcohol, drogas, alucinógenos o psicotrópicos de cualquier tipo, será denunciado por cualquier persona a Carabineros de Chile. La reincidencia en esta falta se sancionará con la cancelación del permiso, sin perjuicio de la denuncia respectiva al Juzgado de Policía Local competente.

Artículo 21. Se caducará definitivamente el permiso otorgado al comerciante que sea sorprendido en fraudes y/o negocios ilícitos.

Artículo 22. No se otorgará renovación de permiso a los comerciantes que hubieren reincidido y fuesen sancionados, dos veces en el año, en las faltas que se señalan a continuación:

- a) Desobedecer las instrucciones de los inspectores municipales.
- b) Agredir de palabra o de hecho a otro comerciante, transeúnte o público consumidor.
- c) Engañar en el peso al público.
- d) Tener la balanza o pesa en mal estado.

- e) Exender alimentos y productos en mal estado, alterados, contaminados, adulterados y/o falsificados.
- f) Ejercer un rubro diferente al autorizado.
- g) En general, infracciones de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TÍTULO XI: VIGENCIA

Artículo 23. Los requisitos de procedimiento de otorgamiento de permisos establecidos en la presente ordenanza de ferias libres, tendrá vigencia desde la fecha de su publicación.

2.- **PUBLÍQUESE** en el Portal Web de la Municipalidad www.munilaja.cl.-

3.- **ESTABLÉZCASE** que la presente resolución deja sin efecto todas las anteriores que versan sobre la materia y que comenzará a regir desde su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN SU OPORTUNIDAD Y ARCHÍVESE



KARINA SEPÚLVEDA MORA
SECRETARIA MUNICIPAL



JOSE PINTO ALBORNOZ
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- Subcomisaría de Laja
- Juzgado de Policía Local
- Dirección Administración y Finanzas
- Dirección de Obras
- Dirección de Control
- Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato
- Transparencia
- Secretaría Municipal